

## Señoras Jueces y Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador

**Pablo Fajardo Mendoza**, en mi carácter de Abogado de los Tribunales del Ecuador, me presento ante Usted en el marco de la **causa N° 1705-13-EP**, Acción Extraordinaria de Protección propuesta por EP Petroecuador y admitida a trámite el 23 de enero de 2014, en calidad de *Amicus Curiae*, y respetuosamente digo:

### I.- Objeto:

Por medio del presente escrito solicito a las Juezas y Jueces de la Corte Constitucional que se sirvan tenerme constituido en carácter de *Amigo de la Corte Constitucional*. Mi objetivo es acompañar a su consideración fundamentos de hecho y de Derecho, que considero relevantes a fin de resolver adecuadamente sobre el objeto procesal existente en el marco de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el No. 1705-13-EP (en adelante La Acción).

### II.- Legitimación Activa:

De conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estoy debidamente facultado para presentarme en esta calidad y bregar por la vigencia de los derechos fundamentales. En el presente caso la Acción amenaza los derechos de un grupo de campesinos de la Parroquia Pacayacu, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos quienes, a través de su Procurador Judicial, Dr. Pablo Fernando Sarzosa Játiva, empezaron hace ya casi diez años el proceso de movilización del aparato de justicia del Estado. Han promocionado y finalizado todas las instancias administrativas y judiciales para alcanzar la reparación, compensación social e indemnización por los daños ambientales que las operaciones de una empresa

filiat de Petroecuador en su momento, causó en las décadas de 1980, 1990 e inicios del 2000 principalmente, a la población y al ecosistema de ese lugar.

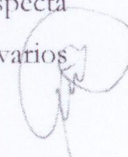
La Corte Nacional de Justicia, a través de una sentencia muy conservadora, la cual ha sido impugnada a través de la acción extraordinaria presentada por EP Petroecuador, finalmente resolvió en mayo del 2013 a favor de los demandantes, y mandó a Petroecuador EP, sucesora en obligaciones de Petroproducción, a reparar integralmente la zona afectada, a compensar socialmente a la población afectada y a indemnizar por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes. Esta intervención es oportuna en la medida que busca precautelar una tutela judicial continua de los derechos involucrados en este conflicto administrativo y judicial de larga data.

Las Juezas y Jueces de la Corte Constitucional tendrán por presentado éste memorial entonces, con la finalidad de hacerle llegar argumentos jurídicos idóneos para la solución de esta Acción. Intervengo en concordancia con la opinión vigente en materia de la jurisprudencia de la propia Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, debiendo darse acogida favorable a esta participación.

### **III.- Hechos Relevantes:**

3.1.1. La pretensión del grupo de campesinos de la Parroquia Pacayacu, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios se fundamentó en los resultados de la revisión que sobre la conducta de la empresa pública realizó el propio Estado, a través del Ministerio del Ambiente, la Defensoría del Pueblo de Nueva Loja, el Municipio de Lago Agrio y la Contraloría General del Estado; y, de los que se concluyó jurídicamente no solo la responsabilidad de la demandada en la producción de los daños, sino la correlativa obligación judicial de repararlos y de compensar e indemnizar a los afectados.

En efecto, el impacto de la actividad realizada en Pacayacu se refleja, en lo que respecta a las afectaciones al ambiente y a la población, consta reconocido en varios



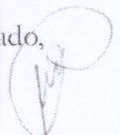
instrumentos públicos, entre otros: el Informe de Inspección del Ministerio del Ambiente de 2003; la Resolución de la Defensoría del Pueblo de Nueva Loja de 2004; y, el Informe de Auditoría Ambiental de la Contraloría General del Estado de 2005, que determinaron, todos estos, los daños ocasionados y el incumplimiento de la normativa ambiental; consecuentemente se declaró judicialmente la responsabilidad de Petroproducción.

**IV.- Argumentos de Derecho sobre la Decisión Judicial impugnada,  
improcedencia de la Acción Extraordinaria de Protección, y efectos de su  
potencial aceptación:**

**4.1. Sobre la Decisión Judicial Impugnada:**

Con base a nuestras pretensiones le correspondió a la Función Judicial del Ecuador analizar el *thema decidendum* puesto a consideración por parte de los litigantes y el problema jurídico que se les planteó.

En efecto, el *thema decidendum* estuvo referido a los efectos del silencio administrativo, en relación a la petición cursada por los demandantes a Petroecuador y Petroproducción, tendientes a que éstos órganos del Estado (con base en el artículo 91 en concordancia con el 20 de la Constitución Política de 1998, el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, las resoluciones de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia, de cumplimiento obligatorio, y las demás normas citadas en el petitorio) indemnizen los daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes y realicen la remediación y compensación social a que tienen derecho las comunidades asentadas en la parroquia Pacayacu, por haber infringido los demandantes el ordenamiento jurídico ambiental y haber provocado dichos daños ambientales de naturaleza individual y colectiva, en razón de los hechos y del Derecho expuestos en las peticiones materia del silencio administrativo; y, que tal condena utilice como modo de ejecución, la figura de la constitución de un fideicomiso como una obligación de hacer a cargo del condenado,



en garantía de la tutela efectiva de derechos y con las instrucciones constantes en el petitorio de los accionantes.

El problema jurídico que se planteó estuvo referido entonces, a las instituciones del silencio administrativo positivo y a la responsabilidad extracontractual del Estado; y a la procedencia de la atención del requerimiento efectuado por los peticionarios en sede administrativa respecto del modo de cumplir las obligaciones que han sido declaradas y reconocidas por efectos del silencio administrativo; esto es, la constitución de un fideicomiso a cargo de los demandados y condenados.

4.1.1. Sobre el silencio administrativo, la Corte Suprema de Justicia había ya expuesto en resoluciones de triple reiteración y que constituyeron precedente jurisprudencial obligatorio (de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Casación), la interpretación que debe darse del régimen aplicable. Se trata de un asunto de mera legalidad y desde la perspectiva constitucional, la aplicación plena del derecho a la seguridad jurídica previsto en el art. 82 de la Constitución vigente. En efecto, lo único que ha hecho la Corte Nacional al resolver en el sentido que consta en el fallo impugnado es aplicar de manera consistente, la infinidad de resoluciones sobre la misma materia.

4.1.2. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de 1998, la antigua Corte Suprema de Justicia también había expuesto ya en resoluciones de triple reiteración y que constituyeron precedente jurisprudencial obligatorio. Nuevamente en este asunto, no cabía ninguna otra forma de resolución del caso puesto a su consideración, sin violentar el derecho a la seguridad jurídica de los actores.

Adicionalmente, en lo que respecta al papel de las partes en procesos de ejecución de actos administrativos presuntos, la antigua Corte Suprema había expuesto ya en resoluciones de triple reiteración, la interpretación que obligatoriamente debe darse, con los mismos efectos en materia de seguridad jurídica.

#### 4.2. Sobre la Acción Extraordinaria de Protección:

Sobre la improcedencia de la acción extraordinaria de protección, los fundamentos fácticos y jurídicos constantes en el voto salvado emitido por la Doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, Juez integrante de la Sala de Admisión que conoció de esta acción en la etapa procesal correspondiente, dan plena cuenta de aquella.

En efecto:

De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, si bien el accionante arguye la vulneración de derechos constitucionales, en la especie, dichos argumentos se fundamentan en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, al señalar que no se ha observado el contenido de normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, así como una incorrecta comprensión de la naturaleza de la indemnización planteada al confundir la responsabilidad objetiva del Estado con la indemnización civil de la Ley de Fomento Ambiental. En tal virtud, la demanda incurre en el presupuesto establecido en el artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la Ley”...

En efecto, la Acción confunde el fundamento legal de su obligación y se equivoca al pretender aplicar el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Este error le lleva a que no pueda diferenciar el régimen de responsabilidad objetiva del Estado de la responsabilidad civil que emana de la Ley de Fomento Ambiental. Esta confusión recae sobre la correcta aplicación de la ley, que es un presupuesto que provoca la improcedencia de esta Acción y sobre el que ya se pronunció la Corte Nacional, que es la autoridad competente para evaluar la debida aplicación de la Ley por parte de los jueces de instancia. No le corresponde a la Corte Constitucional evaluar la correcta evaluación de legalidad realizada por la Corte Nacional.



#### 4.3. Sobre los posibles efectos de que se acepte la Acción Extraordinaria de Protección indebidamente propuesta por EP Petroecuador

No escapará a su ilustrado criterio que existen varios casos en el Ecuador en el que se discute la responsabilidad por daños ambientales de personas jurídicas privadas, públicas, nacionales y extranjeras.

El Estado ecuatoriano ha propuesto acciones por responsabilidad ambiental contra Perenco y Burlington y, precisamente en estas acciones que las conoce un tribunal arbitral internacional, la misma tesis que la Corte Nacional ha empleado en el caso puesto a su consideración, es la defendida por el Ecuador.

Así mismo, en el caso en el que tengo a bien representar a miles de pobladores de Lago Agrio contra Chevron-Texaco, la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en sentido favorable a la comunidad, condenando al contaminador.

El Ecuador ha debido defender su posición ante un tribunal de arbitraje internacional, empleando prácticamente la misma tesis de tutela del ambiente que ha empleado la Corte Nacional en la decisión contra la que EP Petroecuador ha propuesto esta Acción. Grave sería para el Ecuador y sus comunidades que la Corte Constitucional, bajo cualquier argumento, afecte el fallo proferido en el caso Pacayacu, por al menos las siguientes razones:

- (a) Es injustificable un trato diferenciado entre un contaminador público o privado respecto de su responsabilidad de reparar integralmente los daños ocasionados a la naturaleza, compensar socialmente a las comunidades afectadas e indemnizar los daños individuales colaterales.
- (b) La sentencia de la Corte Nacional no hace más que señalar en el ámbito judicial lo que manda la Constitución vigente en los arts. 395 a 398. No ha cuantificado nada, dejando al juez inferior proceder con esta tarea.
- (c) Todos los planteamientos del Estado ecuatoriano en los diversos casos puestos en consideración de tribunales arbitrales podrían contradecirse por una opinión adversa de esta Corte Constitucional.

### V.- Petitorio:

En virtud de todo lo considerado, esperando que el aporte que hago en éste litigio sea útil para una justa resolución del mismo, respetuosamente les solicito:

(A) Se me tenga por presentado en el expediente, y admitido -luego- como *Amigo del Tribunal*.

(B) Se tengan en consideración los argumentos de derecho expresados, a fin de resolver a consecuencia de ello.

(C) Se deseche la indebida acción extraordinaria de protección planteada por EP Petroecuador, disponiéndose la inmediata ejecución del fallo, a fin de evitar mayores daños y perjuicios a la Comunidad de Pacayacu.


### VI.- Notificaciones:

Futuras notificaciones que me correspondan en la presente causa las estaré recibiendo en mi cuenta electrónica: [pablofajardom@gmail.com](mailto:pablofajardom@gmail.com) o [pfajardo@fromboliere.org](mailto:pfajardo@fromboliere.org)



Ab. Pablo Fajardo Mendoza

MAT 21-2004-01 FORO DE ABOGADOS

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	23 de octubre
Por:...	8011 a las 8:11G
Anexos:...	ks Suarez
f.) SECRETARÍA GENERAL	